Consejo de la Judicatura del Estado

- - - **MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.** - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver los autos y constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, instaurado por la **CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** en contra de la **C. LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, quien se desempeñaba como Jefe Interino del Departamento de Adquisiciones, suministros y Mantenimiento de la Oficialía Mayor, procedimiento que obra registrado bajo expediente número **PAR.- CONTR.- 03/2012** y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO.- Que la **C. LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA,** causo baja como empleado del Poder Judicial, con fecha dieciocho de marzo del dos mil once, debiendo de presentar su Declaración dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, según lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, situación que en la especie no ocurrió así, razón por la cual se remitió el dictamen respectivo al H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, informando la omisión en que se incurrió y solicitando autorización para el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de la ex servidor público antes mencionada, solicitud que fue acordada de conformidad en el Punto de Acuerdo 7.03 de fecha catorce de marzo del dos mil doce.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil doce, se decretó el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de la ex servidor público **C. LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, por la posible comisión de faltas administrativas, consistentes en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 46 fracción XI y 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

TERCERO.- Que en fecha seis de noviembre de dos mil quince se notificó a la **C. LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** el inicio del presente procedimiento, corriéndole traslado con el auto de radicación y

constancias anexas, asimismo, se hizo de su conocimiento la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, el lugar, día y hora señalado para la Audiencia de Ley, así como su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su interés conviniera, así también se puso a su disposición el expediente para su consulta, en días y horas hábiles, tal y como se advierte en autos que obra a fojas uno y dos.

CUARTO.- La Audiencia de Pruebas se celebró en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, misma que fue presidida por el **LIC. FRANCISCO JACOV ÁVILA RODRÍGUEZ**, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de la **C. LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, quien fue asistida por su abogado defensor [redacted], y dentro de la cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, declaró sobre los hechos que se le imputan, ofreciendo diversas probanzas, las cuales fueron debidamente admitidas y por desahogadas las que no requieren de diligencia especial para ello, se decretó el cierre del periodo probatorio por no existir pruebas pendientes para su desahogo, se pasó a la etapa de alegatos en la que se tuvo a la **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, formulando los que a su derecho convinieron. Acto continuo se cerró la etapa de alegatos y se turnaron los autos para que se dicte la presente resolución, misma que ahora se dicta, acorde a los siguientes: ----------

---

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

PRIMERO.- La Contraloría, es el Órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, en cuanto a la práctica de auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas al Registro Patrimonial y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, por lo que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 92, 95 y 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, artículos 168, fracción XXXI, 175 fracción IV, 195 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; artículos 1, 2, 3, 4 fracción II, 5 fracción III, 48, 52, 53, 54, 57, 60, 66, 67 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues se trata de una persona que se desempeño como servidora pública del Poder Judicial del Estado, al que se le atribuye una conducta infractora que está catalogada como grave, de conformidad con los artículos 46 fracción XI en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades en cita.

SEGUNDO.- El presente procedimiento se encuentra regulado en el capítulo III denominado Sanciones Administrativas y Procedimientos Para Aplicarlas del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 segundo párrafo de éste ordenamiento legal, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha 20 de agosto de 1989, el cual se encuentra vigente por disposición expresa de la fracción Cuarta del artículo Segundo Transitorio, de la reforma a dicho Código de fecha 19 de octubre de 2007, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que resulten aplicables.

Que es necesario ubicar los actos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, para posteriormente determinar si de las pruebas desahogadas y de los argumentos vertidos por la **C. LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, se desvirtúan los actos u omisiones que como falta administrativa se le atribuyeron, mismos que constituyen la conducta infractora que se le reprocha y que presuntamente actualizó el incumplimiento de diversas hipótesis normativas, contempladas en los artículos 46, fracción XI, 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, mismas que se le hicieron saber íntegramente y consiste en:

I.- No presentar su Declaración Patrimonial de Conclusión, en los términos establecidos por los Artículos 78 fracción II y 46 Fracción XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que la **C. LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA,** causó baja dentro del Poder Judicial del Estado de Baja California, con fecha 18 de Marzo del año 2011, debiendo presentar su Declaración Patrimonial dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

TERCERO: Se procede a hacer mención de las pruebas obrantes en autos que fueron ofrecidas, por la servidor público incoada **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA,** y debidamente admitidas y desahogadas por éste Órgano de Control, mismas que serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia a excepción de aquellas a las que la ley les señala por anticipado la eficacia probatoria que la autoridad debe atribuirles.- -

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de constancia de trabajo de fecha 16 de julio del dos mil diez, expedida a favor de la hoy procesada.- -

DILIGENCIA DE COTEJO Y COMPULSA DE LA CONSTANCIA DE TRABAJO.- -

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de auto de fecha 19 de Octubre de 2015, expedida por el Tribunal de Arbitraje del Estado. -

INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en informe a cargo del C. Presidente de Arbitraje del Estado. -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -

PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento administrativo de responsabilidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

RESOLUCION

CUARTO.- La conducta atribuida a **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, que al momento de los hechos se ostentaba como Jefe del Departamento de Compras, Suministros y Mantenimiento de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, se actualizó el dieciocho de marzo de dos mil once, **fecha en la que causo baja definitiva**, y siendo que el artículo 72 fracción II y su último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, señalan que:

> *II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.*
> *El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le de a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.*

Aunado que en el caso que nos ocupa se considera grave la conducta atribuida de conformidad al artículo 60 en relación con el articulo 46 fracción XI, de la Ley invocada, por lo tanto el plazo de prescripción es de cinco años, y tomando en consideración que con las actuaciones de esta autoridad se ha interrumpido el termino de prescripción, es dable concluir que aun no prescribe la facultad de esta autoridad para imponer sanciones en el caso de acreditarse los hechos imputados.

CUARTO.- Para mejor comprensión del presente asunto es oportuno señalar que corresponde a la Contraloría como Órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hacer un análisis de los

hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente de mérito y las manifestaciones del servidor público, a fin de resolver si la **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiéndose acreditar en el presente caso dos supuestos:

1) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos; y -

2) El incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 46 fracción XI en relación con los numerales 77 fracción IV y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Asentado lo anterior, en cuanto al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del presunto responsable, éste quedó acreditado de la siguiente manera:

1) **GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, en el momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidades se desempeñaba Jefe del departamento de Compras, Adquisiciones y Mantenimiento de la Oficialía Mayor, con una antigüedad en el cargo de diez años y seis meses, y que causo baja desde el día dieciocho de marzo del dos mil once, por lo que al realizar un enlace lógico y natural necesario que existe entra la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que **GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** se desempeñaba en ese encargo en el momento que sucedieron los hechos que se le atribuyen. Reconocimiento que al ser valorado y adminiculado con las documentales señaladas con anterioridad, permiten concluir que efectivamente tenía la calidad de servidor público, debido a lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidad administrativa al que se refiere el ordenamiento mencionado.

RESOLUCIÓN

2) Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistentes en acreditar si los hechos que se le atribuyen a **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, constituyen una transgresión a la obligación establecida en el artículo 46 fracción XI en relación con los diversos numerales 77 fracción IV y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe decirse que el mismo se realizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente en que se actúa, procediéndose a su estudio y valoración.

3) En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al servidor público involucrado consistente en que:

Omitió presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo como Secretaria de Estudio y Cuenta ante ésta Contraloría como Órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dentro de treinta días naturales siguientes a que concluyó el encargo, tal y como lo establecen los artículos 46 fracción XI en relación con los numerales 77 fracción IV y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que según se desprende de las constancias enunciadas, el día dieciocho de marzo de dos mil once, concluyó su gestión, debiendo presentar la declaración entre los días diecinueve de marzo y diecisiete de abril del dos mil once, sin que obre constancia que a la fecha la hubiese presentado.

Por lo que al omitir efectuar la presentación en tiempo oportuno de la declaración incumplió la obligación establecida en el artículo 46 fracción XI de la Ley de Responsabilidades, que a la letra dice:

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen/

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

...XI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de inicio, modificación anual y de conclusión de encargo, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;..."

Ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción IV de la Ley de Responsabilidades en cita, los servidores públicos que desempeñen funciones como Jefes de Departamento están obligados a presentar la declaración de situación patrimonial bajo protesta de decir verdad en las formas y plazos establecidos en Ley; de ahí que en virtud de al estar comprendido su puesto dentro de los parámetros nace la obligación de declarar su situación patrimonial en forma oportuna ante esta autoridad; para mejor comprensión se transcribe el numeral:

"Artículo 77.- Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial** ante las autoridades a que se refiere el artículo anterior, **según corresponda y bajo protesta de decir verdad:

*IV. En el Poder Judicial: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura, Secretarios Generales de Acuerdos, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, Visitadores, Titulares de las unidades, **Jefes de Departamento**, y todos aquellos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores y recursos financieros, materiales y humanos;...."*

Además que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN

"Artículo 78.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

... II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo..."

La declaración de conclusión debe presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores al término del encargo y siendo que concluyó su encargo en la fecha precisada y no habiéndola presentado en tiempo y forma, es que se presume fue omisa en presentarla al haber incumplido una disposición prevista en la Ley de Responsabilidades, como lo es el numeral 46 fracción XI, se tiene por violentado el principio rector de **Legalidad**, principio fundamental conforme al cual todo ejercicio y actuar del servidor público debe realizarse acorde a la Ley que regule su actuar, cumplimiento el cual no está a la voluntad del servidor público para su acatamiento.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, con fecha seis de Noviembre del año dos mil quince, como se demuestra con el acuse de la cedula de notificación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción Tercera del artículo 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se notificó personalmente a la Ciudadana GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA, el contenido del Acuerdo de fecha siete de agosto del dos mil doce, mediante el cual se le hizo del conocimiento el Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, y la infracción imputada, aportara pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera, además de poner a su disposición los autos originales del presente expediente, para que pudiera consultarlos en el interior de estas oficinas en día y hora hábil que lo requiriera; compareciendo a la audiencia celebrada el dia dieciocho de noviembre del año dos mil quince, alegando lo que consideró conveniente a sus intereses, y en lo que interesa; lo siguiente:

I.- La suscrita desde el inicio de la relación laboral para con el Poder Judicial del Estado de Baja California, me he desempeñado y se me nombró como Jefa del Departamento de Compras y Suministros de la Unidad Administrativa, tal y como se acredita con la documental que se ofrece como prueba, por lo que resulta improcedente rendir declaración de situación patrimonial por conclusión como Jefe Interino del Departamento de Adquisiciones, Suministros y Mantenimiento de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, dado que tal puesto/empleo

no se encuentra sustentado por nombramiento alguno, resultando ello una causa justificada en cuanto a la omisión de rendir la declaración que se me atribuye.

Tal argumento no desvirtúa de manera alguna la imputación realizada como lo es, el no presentar su declaración por conclusión del encargo, ya que es irrelevante el hecho de que hubiese ingresado con un puesto y terminado aunque de manera interina en otro, aun y cuando este último no hubiere estado sustentado con el nombramiento respectivo, sin embargo por el tipo de funciones a realizar la obligación para efectos de la presentación de la declaración patrimonial no se modifica, es decir seguía con la obligación de presentarla. Tal argumento se fortalece con el acta de entrega-recepción que obra agregada en autos, en la cual a foja doce se hace constar que se le hizo entrega de un ejemplar del formato de declaración patrimonial apercibiéndosele de contar con un termino de 30 días naturales a partir del día 18 de marzo del 2011 para presentar su declaración patrimonial en la modalidad de conclusión de encargo, apareciendo su firma autógrafa de conformidad y a su vez de notificación en dicho documento, por lo que no es dable que ahora alegue el desconocimiento, o bien, que dicha obligación no le atañe.

II.- De igual manera se manifiesta, que existe causa justificada en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 79 de la Ley de responsabilidades de los Servidores públicos, dado que la relación jurídica de la suscrita se encuentra sub judice, en virtud del juicio laboral burocrático 826/11 promovido ante el Tribunal de Arbitraje del Estado en el que se reclama la reinstalación y la nulidad de las consecuencias jurídicas ante un despido injustificado.

En éste orden de ideas, y previo estudio de lo alegado por la compareciente, ésta Autoridad Administrativa considera que sus argumentos, no desvirtúan la imputación hecha en su contra, en razón a que, en su artículo 46, fracc. XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, señala las obligaciones de carácter general que tiene todo servidor público, siendo una de éstas obligaciones, es presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la misma Ley; lo que nos lleva a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 78, del mismo ordenamiento legal, que refiere, "Artículo 78.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.-

RESOLUCIÓN

6

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo."; de lo anterior se colige, 1.- que la declaración de situación patrimonial, es una obligación de carácter general que tiene todo servidor público, y 2.- El plazo con que cuentan, posterior a la conclusión del encargo, para cumplir con la referida obligación. En tal tesitura, es procedente determinar que la Ciudadana GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA, se encuentra obligada a la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión de Encargo, al encontrarse inmersa en el supuesto señalado por la Ley, toda vez que quedó demostrada su conclusión en el encargo, con la información obtenida de la copia fotostática de la relación de servidores públicos que causaron baja, así como con lo señalado por la misma procesada en su escrito de fecha dieciocho de Noviembre del año dos mil quince, documentales a las que se hace referencia en líneas anteriores, de las cuales se advierte que la Ciudadana GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA, causó baja del cargo que venía desempeñando como Jefe Interina del departamento de Adquisiciones, Suministros y Mantenimiento de la Oficialía Mayor. Ahora bien, en cuanto a que presentó una demanda laboral en el Tribunal de Arbitraje del Estado, donde solicita su reinstalación, eso no justifica la infracción imputada, toda vez que la Ley de la materia, no hace excepciones a la regla, en relación a que la Declaración de Situación Patrimonial, debe presentarse dentro de los 30 treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, requiriéndose únicamente, la baja del mismo, lo cual, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado, con las documentales a que se hace referencia con anterioridad. Aunado a lo anterior, es lógico suponer, que si la hoy imputada demandó laboralmente al Poder Judicial del Estado ante el Tribunal de Arbitraje, fue debido a su separación del cargo, independientemente de que ella considere que ésta fue de manera injustificada, lo cual resolverá en su momento, el antedicho Tribunal; sin embargo, como se dejó establecido anteriormente, y como se le hizo saber a través del Acuerdo de fecha siete de Agosto del dos mil doce, al concluir el encargo, se encuentra obligada a la presentación de la correspondiente declaración.---

III.- *De igual forma, desde este momento se hace valer la prescripción de la facultad sancionadora de esta autoridad, lo anterior sustentado en el hecho de que a la suscrita se le atribuye la omisión de haber presentado el formato de declaración patrimonial dentro*

de los 30 días siguientes a la separación del cargo despido injustificado del que fui objeto) lo cual aconteció el día 18 de marzo de 2011.
Por lo que acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Baja California, se tenía hasta el día 19 de abril de 2011 para presentar la declaración correspondiente. Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades aludida, las facultades de las autoridades para imponer las sanciones que la ley prevé prescriben en un año si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero.

En ese sentido esta autoridad estima erróneo el criterio hecho valer por la ex servidor público, toda vez que la omisión exhibida es violatoria de una de sus obligaciones expresamente mencionada en la fracción XI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establece la obligación de todo servidor público de presentar oportuna y verazmente sus declaraciones patrimoniales, en este caso en su modalidad por conclusión del encargo, ahora bien, haciendo un enlace jurídico entre el numeral antes mencionado y los artículos 72 fracc. II y 60 todos del mismo ordenamiento jurídico, tenemos que tal omisión resulta de las calificadas como Graves, y tales conductas prescriben en un tiempo de cinco años a partir de que se incurre en la infracción, siendo en este caso a partir del 19 de abril de 2011, siendo que esta autoridad comenzó a actuar en fecha cinco de marzo del dos mil doce a través del oficio numero DRYSP/61/2012 mediante el cual el entonces Jefe de Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial hace del conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura la omisión de la Lic. Griselda Idalia Cavazos Gracia, a su vez solicita la autorización para instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, por lo que en la especie no se surte la figura jurídica de la prescripción, al ser interrumpida por esta autoridad con actos tendientes a la integración del procedimiento.

SEXTO.- Toda vez que de las pruebas ofrecidas por la **C. LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, no fueron bastantes ni suficientes para desvirtuar las imputaciones existentes en su contra, por el contrario, de los razonamientos vertidos en el Considerando Quinto se advierte que se acreditó la falta administrativa que motivó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, al ser omiso en cumplir con las obligaciones

RESOLUCIÓN

relativas al cargo que como servidor público ostentaba, en particular, la actualización de la falta administrativa consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de conclusión de cargo, que debió realizar a los treinta días siguientes a la separación del cargo, en consecuencia, corresponde analizar los alcances de la falta administrativas cometida por la ex servidor público, a fin de precisar la medida de la sanción a imponérsele, acorde a la legislación aplicable, concretamente tomando en consideración los elementos que establece el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

I. La gravedad de la infracción cometida, que en el presente caso fue el principio de legalidad y rector de la conducta que se debe respetar y prevalecer en el actuar de los servidores públicos, analizando que fue el primero de los elementos consistentes en la conducta omisa del servidor público, misma que efectivamente resulta de gravedad, en términos del artículo 60 en relación con la fracción XI del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que se actualizaron circunstancias específicas, como lo es, la omisión en que incurrió al no presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial dentro del plazo establecido en el numeral 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, no obstante que debió presentarla durante los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del encargo, aún y cuando el numeral 77 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, le obliga a que a la conclusión de su encargo presente la correspondiente declaración de situación patrimonial; **asimismo se denota la gravedad de la conducta ya que con su omisión impide a esta autoridad administrativa contar con la información necesaria para auditar la evolución patrimonial y de conclusión durante su encargo público**, tal como lo prevé el Artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual se transcribe para pronta referencia:

> ***ARTICULO 83.-*** *La Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado,* ***la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura del***

Estado y los Síndicos Procuradores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar o realizar la práctica de visitas de inspección y auditoría, a efecto de verificar la información contenida en la declaración patrimonial del servidor público, y en su caso, su evolución patrimonial. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, se presentara ante ésta la solicitud correspondiente.

II.- El grado de culpabilidad con el que obra el servidor público presunto responsable. La naturaleza de la acción que realizó la **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** en el presente asunto se actualizó en una conducta de omisión, es decir su conducta es de aquellas que requieren de un comportamiento negativo y se consuman cuando se produce la inactividad del servidor público, con el elemento interno doloso, entendiendo esto como el obrar de la persona que conociendo los elementos objetivos de la Ley de la materia en cuanto su obligación de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, no realizó, aceptando con ello la comisión de la conducta o hecho descrito por la ley, por ello esta autoridad arriba a la conclusión que la conducta del servidor público, fue omisa al no presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial, dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, siendo hasta el día 18 de Noviembre de 2015, es decir, con una excesiva demora, obligación a la cual estaba sujeta, aunado a ello, se advierte que se obró con conocimiento de causa, ya que tenía plena conciencia de que la conducta resultaba contraria a una de las normas que está obligada a observar como consecuencia del desempeño de su encargo público como Secretaria de Estudio y Cuenta, como lo es precisamente la obligación establecida en la fracción XI del numeral 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que le obligaba a rendir su situación patrimonial en tiempo oportuno y en forma veraz con la finalidad de que prevalezca en todo momento transparencia y la rendición de cuentas en el servicio público, es así que al no cumplir con la normatividad que rige su función es que violentó el principio de legalidad en las formas y términos expuestos a lo largo de la presente resolución, no obstante lo anterior ponderando los antecedentes laborales de la servidor público de marras de los que se advierte que a lo largo de los diecinueve años de servicio dentro del Poder Judicial tuvo una conducta irreprochable, es por

Resolución

lo que esta autoridad aprecia que **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** revela un grado de culpabilidad **GRAVE.**

III.- La conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o las que se dicten con base en ella: En ese sentido se estima que la **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** al suprimir una práctica establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, misma que cumplió con un proceso legislativo, donde el espíritu del legislador era crear la misma, para que esta se cumpliera con cabalidad y con ello respetar el estado de legalidad con que se debe regir todo funcionario público respecto de su actuar, por ello al ser omisa en el cumplimiento de la Ley o de las disposiciones que ella emanan, denota su rechazo al principio de legalidad que debe ser rector de todo Estado de Derecho y que tiene la obligación de cumplir máxime de su calidad de servidor público.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Adquisiciones, Suministros y Mantenimiento de la Oficialía Mayor, percibía un ingreso mensual bruto de $46,238.58 (cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 58/100 Moneda Nacional) contando con bienes muebles propios, incluso desde antes de entrar en funciones al Poder Judicial del Estado, por lo que se puede deducir y afirmar que la hoy responsable es una persona con plena capacidad de conocer las consecuencias de su conducta contraria a la Ley que regula la materia, circunstancias que son trascendentes para el caso, en la medida que denota que la responsable no padecía retraso cultural, aunado a que es claro que no se encontraba inmersa en un medio que le privara de capacidad cognitiva, ni existen indicios de que se hubiese sido impulsado por una causa externa que le impidiera ejercer su libre albedrío, como podría ser una circunstancia de extrema pobreza o necesidad de satisfactores mínimos indispensables que la determinaran a incurrir en alguna irregularidad como la que se le atribuye.

RESOLUCIÓN

V. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público. En este sentido se reitera que **GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** ostentaba el cargo como Jefe del Departamento de Adquisiciones, Suministros y Mantenimiento de la Oficialía Mayor, por lo que ostentaba un **nivel jerárquico** de mando medio, desempeñando funciones de confianza, invariablemente debía actuar en un marco de respeto de las leyes que rigen su función. Con relación a los **antecedentes**, es preciso anotar que no se cuenta en autos con algún antecedente en el sentido de que hubiere incurrido en alguna falta, acerca de su puntualidad, asistencia, desenvolvimiento profesional o comisión de faltas administrativas.

VI. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias en autos, se advierte que la **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** quien ostentaba el cargo como Jefe del Departamento de Adquisiciones, Suministros y Mantenimiento de la Oficialía Mayor, contaba con la experiencia, antigüedad en el puesto y el conocimiento de su obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales, en este caso por conclusión de encargo.

VII. La antigüedad en el servicio. En este caso el servidor público, contaba con una antigüedad de diez años y seis meses en el servicio público, ya que desde el día 07 de septiembre del 2000 inició a prestar su labor dentro del Poder Judicial del Estado, situación que denota experiencia en los procesos administrativos a los que se encontraba sujeta su función, causando baja el día dieciocho de agosto de dos mil quince.

VIII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones. Conforme a los antecedentes que se tienen respecto de la **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, es la primera vez que ha sido llamada dentro de un procedimiento administrativo, por tanto, no hay reincidencia. ---

IX. EL monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o

RESOLUCIÓN

perjuicio económico a la Administración Pública Estatal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplimiento de un deber establecido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

X. La naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social.- Se considera que el bien jurídico tutelado se constituye en este caso por la legalidad que debe ponderar e imperar durante su función pública, ya que la **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** debía ajustar su actuar a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, situación que se tiene por acreditado no cumplió ya que no presentó la declaración de conclusión del cargo a que estaba obligada en el tiempo marcado por la legislación, impidiendo con ello que esta autoridad esté en posibilidad de ordenar o realizar la práctica de visitas de inspección y auditoría, a efecto de verificar la información contenida en la declaración patrimonial, y en su caso, su evolución patrimonial, como se estableció en el numeral 83 de la Ley de Responsabilidades transcrito en párrafos anteriores; lo que denota que la infracción cometida por **GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** vulnera el interés público debido a que la violación del anterior principio denota que pudo constatar la inobservancia de la Ley de Responsabilidades, con lo cual se quebrantaron disposiciones de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de la propia Ley de Responsabilidades.

En mérito de las consideraciones de hecho y de derecho anteriores, es de resolverse y se;

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- La Contralora como Órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO.-La **LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA** es responsable de las irregularidades administrativas que se le imputaron, consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar su Declaración

de Situación Patrimonial señalada en el artículos 77 fracc. IV, 78 fracción II y 46 fracción XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, conducta descrita en el Considerando Segundo, punto I, de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducida en este acto.

TERCERO: Se impone a la ex servidor público **GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA,** la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, lo anterior atento a lo dispuesto por el Artículo 79 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y al hecho de que no cuenta con antecedentes administrativos registrados en esta Contraloría, así como el haber presentado aunque extemporánea su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente resolución a la ex servidor público **C. LIC. GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA**, en el domicilio ubicado en [redacted] de esta ciudad.

QUINTO: Se autoriza al **LIC. FRANCISCO JACOV ÁVILA RODRÍGUEZ,** profesionista especializado adscrito al Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial, para que lleve a cabo la notificación ordenada en el Resolutivo Tercero de la presente resolución.

SEXTO: Previos los trámites de Ley y la anotación que se haga en el libro de registro correspondiente y que para tal efecto se lleva en esta Contraloría Órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, regístrese en el libro respectivo de servidores públicos sancionados y archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: Previa aprobación del **PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, así lo resolvió y firma, la **LIC. NORMA OLGA ANGELICA ALCALA PESCADOR**, Contralora del Poder Judicial del Estado, ante los **LICS. JESUS AGUSTIN SILVA RAMIREZ y FRANCISCO JACOV ÁVILA RODRÍGUEZ**, ambos adscritos a esta Contraloría, quienes fungen como testigos de asistencia.- -

PODER JUDICIAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 173 FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ----------------------------------

--------------------C E R T I F I C A :---------------------

QUE LAS PRESENTES COPIAS QUE SE ACOMPAÑAN, CONSTANTES EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD REGISTRADO CON EL NÚMERO PAR.-CONTR.- 03/2012, INSTAURADO POR LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONTRA LA C. LICENCIADA GRISELDA IDALIA CAVAZOS GRACIA; LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.- - --

- - - MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----------------------------------

PODER JUDICIAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA